

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00045-00

Accionante: ALBEIRO PORTILLA GALLARDO.
Accionado: DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por ALBEIRO PORTILLA GALLARDO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el accionante que le fue realizada junta medico laboral, cuya conclusión quedó registrada en el acta No. 94579 en la que se le calificó con una disminución de la capacidad psicofisica del 42.60%, confirmada mediante Tribunal médico laboral No. TML 17-3-086 del 11 de octubre de 2017 y de la que se derivó una indemnización reconocida y ordenando su pago inmediato mediante Resolución 243374 del 16 de febrero de 2018, en la cual se registra como cuenta de ahorros para consignación 184378214, sin embargo no corresponde a la que desde esa época tiene a su nombre.

-Agregó que ante la inconsistencia de la cuenta de ahorros envió formulario de solicitud de aclaración por cambio de cuenta, radicada el 9 de diciembre de

2019 y por segunda vez el 20 de noviembre de 2020, anexando certificación bancaria y copia de la cedula de ciudadanía, sin que a la fecha se hubiere hecho efectivo el pago o se haya otorgado una respuesta concreta respecto a lo adecuado y se le indicó en forma telefónica no haber recibido el formulario antes indicado.

-En virtud de lo anterior presentó derecho de petición, radicado vía correo certificado y recibido por la accionada el 25 de enero de 2021, sin que a la fecha haya obtenido respuesta alguna.

1.3. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho fundamental de petición, ordenándose a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL dar respuesta satisfactoria a la solicitud radicada el 25 de enero de 2021.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 18 de marzo de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional, **quien guardó silencio.**

2. CONSIDERACIONES

A. De la acción de tutela

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean

vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

B. Problema Jurídico

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a la accionada no haber dado respuesta a la petición radicado vía correo certificado en sus dependencias el 25 de enero de 2021.

C. Procedencia de la demanda de tutela

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona que acuda a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario ALBEIRO PORTILLA GALLARDO, aduce violación de algunos derechos fundamentales, razón por la cual, en encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la violación de los derechos en discusión.

Inmediatez. La interposición de la acción de tutela fue el 17 de marzo de 2021, según acta individual de reparto; el accionante en los hechos de la demanda de tutela manifestó que interpuso derecho de petición ante la entidad accionada el 25 de enero de 2021, lo que permite presumir que la interposición de la acción de tutela se realizó dentro de un tiempo razonable.

Subsidiariedad. El accionante no cuenta con otro mecanismo judicial para solicitarle a la entidad accionada, que le dé una respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto.

D. El derecho de petición

El derecho de petición, se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N., cual establece lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”¹

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.²

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.³

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁴

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

De la actual emergencia sanitaria

¹ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

² Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 15 de julio de la presente anualidad, a través del Decreto 878 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

A pesar de lo anterior, el Decreto en mención precisó que, estas disposiciones no son aplicables a las solicitudes relacionadas con la efectividad de otro derecho fundamental.

C. Caso en concreto

Descendiendo al *sub lite*, la definición de la demanda de protección constitucional radicada por el señor ALBEIRO PORTILLA GALLARDO, tiene como punto de partida la aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el que se establece que si la autoridad contra quien se hubiere dirigido la solicitud de amparo no rinde el informe requerido por el juez ***“dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano...”***

Por tanto, con respaldo en la anterior normatividad y ante la actitud silente que asumió La DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL en esta instancia, pese al requerimiento que se le hiciera para que

se pronunciara sobre ciertos hechos puntuales, se debe tener por cierto que al accionante no se le ha dado una respuesta de fondo a la solicitud radicado vía correo certificado el **25 de enero de 2021** en esa entidad, relacionada con el pago del reconocimiento contenido en la Resolución No. 243374 del 16 de febrero de 2018, en donde informó además el número de cuenta de ahorros para el desembolso y solicito en caso de no ser procedente su petición las razones fácticas y jurídicas y/o remisión del ente competente.

Desde esa perspectiva es claro que la súplica de protección debe abrirse paso, en razón de que en el expediente no hay constancia de respuesta alguna que resuelva lo puntualmente deprecado, por tanto, es evidente que en el presente caso se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la jurisprudencia de la Corte anotadas en precedencia para proteger el derecho de petición del ciudadano ALBEIRO PORTILLA GALLARDO.

En consecuencia, se concederá la tutela interpuesta ordenando a La DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, de una respuesta de fondo y congruente a lo solicitado en petición radicado vía correo certificado en esa entidad el 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición, invocado dentro de esta acción de tutela por el señor **ALBEIRO PORTILLA GALLARDO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL**, a través de su representante legal, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, de una respuesta de fondo y congruente a la solicitud radicado vía correo certificado el 25 de enero de 2021 en esa entidad, relacionada con el pago del reconocimiento contenido en la Resolución No. 243374 del 16 de febrero de 2018, en donde se informó además el número de

cuenta de ahorros para el desembolso y solicitó el accionante en caso de no ser procedente su petición las razones fácticas y jurídicas y/o remisión del ente competente.

TERCERO. NOTIFICAR éste fallo en debida forma a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO. REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c59dcf3b60912b592edd4db7ad89ea48b86355dd0546cb5414722f4bc084ed**
Documento generado en 06/04/2021 05:11:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>